



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC

LIMA

GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Gómez Torres abogado de don Glen Braczo Parra Salcedo contra la Resolución 10, de fecha 25 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2023, don Iván Gómez Torres interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Glen Braczo Parra Salcedo<sup>2</sup> y la dirigió contra doña Cecilia Antonieta Polack Baluarte, jueza del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima; y contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los jueces Aranda Giraldo, Meza Walde y Lizárraga Rebaza. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Iván Gómez Torres solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Glen Braczo Parra Salcedo por el delito de banda criminal a cinco años de pena privativa de la libertad y por el delito de marcaje o reglaje a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo que hacen un total de nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 629, de fecha 21 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, que confirmó la condena y la pena respecto del delito de banda criminal, la revocó en el extremo de la pena del delito de marcaje o reglaje, la reformó en este extremo y le impuso cinco años de pena privativa de

<sup>1</sup> F. 480 del PDF del expediente

<sup>2</sup> F. 5 del PDF del expediente

<sup>3</sup> F. 129 del PDF del expediente

<sup>4</sup> F. 154 del PDF del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

la libertad, lo que hacen un total de diez años de pena privativa de la libertad.<sup>5</sup>

Así también se solicita que se declare nula la Resolución 630, de fecha 17 de marzo de 2022<sup>6</sup>, por la que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima declaró consentida la sentencia condenatoria, para que el favorecido sea notificado mediante cédula con la sentencia de vista.

El recurrente sostiene que en las sentencias cuestionadas se ha vulnerado el principio de legalidad y la ausencia de motivación fáctica y normativa, pues hay ausencia de análisis de los verbos rectores “actos de acopio” y “actos de seguimiento”, los cuales fueron sustento de condena en perjuicio del favorecido, ya que la subsunción de los hechos materia del proceso penal respecto del ilícito previsto en el artículo 317-A del Código Penal no puede ser genérico sino debe ser concreto vinculado a una persona natural. En tal sentido, alega que los jueces no han precisado qué entienden por información y cuánta información es suficiente para que se entienda que constituye acopio. Añade que no se precisa qué tipo de información acopió el favorecido ni se identificó a la persona que habría estado siguiendo. Por ello, debió identificarse a la persona a quien se le acopió información y realizó seguimiento conforme al objeto del proceso penal.

De otro lado, refiere que la prueba trasladada es un supuesto excepcional y se debe respetar el derecho de defensa y contradictorio. Al respecto, alega que en el punto 5.1.3 de la sentencia condenatoria se hace referencia a una declaración del favorecido brindada en otra investigación vinculada a otros hechos objeto de proceso penal. Los hechos objeto de proceso penal en cuestión son los vinculados a la imputación de reglaje realizada el 19 de diciembre de 2019, pero los hechos por lo que declara tratan sobre el delito de robo agravado del 9 de octubre de 2019, proceso que a la fecha no ha concluido y se encuentra en etapa intermedia. Añade que en el punto 5.1.6. se utiliza dicha declaración para concluir que los procesados coordinaron conforme al *modus operandi* admitido por el favorecido, quien tenía como tarea identificar a las personas que realizaban movimientos bancarios; lo cual no era objeto de proceso. Agrega que dicha declaración fue presentada en copia certificada el 31 de enero de 2020 por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina, Primer Despacho, siendo que al ingresar la citada declaración en copia certificada no se cumple con la ley procesal que prevé la prueba trasladada en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales.

---

<sup>5</sup> Expediente 00007-2020-0-1801-JR-PE-17

<sup>6</sup> F. 190 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC

LIMA

GLEN BRACZO PARRA

SALCEDO REPRESENTADO

POR IVÁN GÓMEZ TORRES

(ABOGADO)

El recurrente afirma que el artículo 261 del mencionado código no se está previsto para los procesos sumarios, vía en la que se tramitó el proceso penal contra el favorecido. La prueba trasladada es por pedido de las partes o de oficio solo en delitos de organización criminal o asociación ilícita conforme se prescribe en el citado artículo; sin embargo, el proceso penal cuestionado tiene como objeto el delito de marcaje y de banda criminal, razón por la cual no se cumple con la ley.

Aduce que el favorecido declaró el 26 de diciembre de 2019 ante la policía luego de haber sido detenido por los hechos objeto de proceso el 19 de diciembre de 2019; y se incorporó la declaración del favorecido que brindó en otro proceso por hechos objeto de proceso de fecha 9 de octubre de 2019, y su declaración se realizó el 8 de enero de 2020. Luego de dicha declaración no se amplía la declaración del favorecido no existe inmediatez por parte del juez que emite sentencia condenatoria, a pesar de que se trata de una prueba personal, su abogado no pudo interrogar ni examinar al favorecido para aclarar la nueva información incorporada.

De igual manera sostiene que la sentencia de vista, en el punto 6.2 utiliza información que no corresponde al proceso penal, ya que resume la declaración del favorecido sin precisar que es una declaración que corresponde a otro proceso penal sobre hechos del 9 de octubre de 2019, puesto que los hechos que corresponden al proceso penal en cuestión son del 19 de diciembre de 2019.

Así también refiere que se resume la declaración de Robert Antony Carrillo Muñoz y la ampliación de declaración de Freddy Antonio Guevara Sacin, las que corresponden al otro proceso penal (hechos del 9 de octubre de 2019), contraviniendo el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales.

Indica que, en el juicio oral en los procesos ordinarios, los abogados de los coprocesados sí pueden interrogar, sin embargo, al haberse trasladado pruebas a un proceso sumario se destruye la posibilidad de interrogar por parte de la defensa técnica del favorecido, porque en procesos sumarios no hay juicio oral.

Alega que al favorecido no se la ha notificado la sentencia de vista, por lo que no ha podido presentar recurso de nulidad, recurso de queja excepcional y recurso de queja directa para obtener pronunciamiento por parte de la Sala Suprema, lo que ha recortado sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

Finalmente, señala que no se ha valorado el estado de salud del favorecido al momento de disponer su privación de libertad, toda vez que el tiempo que estuvo cumpliendo prisión preventiva se contagió con el covid-19.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2023<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> solicitó que se declare improcedente la demanda ya que no cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues al interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria no cuestionó ni expuso como agravio los aspectos que recién está exponiendo en la presente demanda de *habeas corpus*; por lo que el recurrente ha dejado consentir los supuestos agravios que recién denuncia en la demanda de autos. Añade que la sentencia cuestionada ha sido emitida con plena observancia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues desarrolla el sustento fáctico y jurídico en el que apoya su decisión, y ha emitido pronunciamiento debidamente motivado respecto a cada uno de los agravios señalados en la apelación del ahora demandante.

Además, porque es manifiesto que el demandante no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Si bien es de connotación procesal, pueden ser amparados en sede constitucional, siempre y cuando en sede ordinaria el órgano administrador de justicia haya lesionado en forma evidente y lo haya desnaturalizado. Sin embargo, el cuestionamiento que motiva la presente demanda no puede ser tutelado en vía de proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima por sentencia, Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional efectúe una revaloración del proceso penal, así como de las pruebas que sirvieron de sustento para expedir la sentencia condenatoria en contra del beneficiario, y que esta potestad le es negada al juez de los derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> F. 336 del PDF del expediente

<sup>8</sup> F. 347 del PDF del expediente

<sup>9</sup> F. 390 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

Además, sin perjuicio de lo expuesto, de autos se advierte que en la sentencia de fecha 15 de abril de 2021 se han expuesto razonablemente los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se condenó a don Glen Braczo Parra Salcedo, habiéndose realizado un análisis de los hechos, ponderación de los medios de prueba, determinación del *quantum* de la pena a imponerse, así como el monto de la reparación civil. Así también, en sentencia de vista existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y se ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, habiendo justificado la decisión de confirmar la condena. Por tanto, no existen elementos suficientes para avizorar que se hayan afectado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, en el extremo que condenó a don Glen Braczo Parra Salcedo por el delito de banda criminal a cinco años de pena privativa de la libertad y por el delito de marcaje o reglaje a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo que hacen un total de nueve años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 629, de fecha 21 de diciembre de 2021, que confirmó la condena y la pena respecto del delito de banda criminal, la revocó en el extremo de la pena del delito de marcaje o reglaje, la reformó en este extremo y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, lo que hacen un total de diez años de pena privativa de la libertad.<sup>10</sup>
2. Así también se solicita que se declare nula la Resolución 630, de fecha 17 de marzo de 2022<sup>11</sup>, por la que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima declaró consentida la sentencia condenatoria para que el favorecido sea notificado mediante cédula con la sentencia de vista.

---

<sup>10</sup> Expediente 00007-2020-0-1801-JR-PE-17

<sup>11</sup> F. 190 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

3. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis de la controversia**

4. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso y es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política (cf. STC 01243-2008-PHC/TC).
6. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado (cfr. STC 05654-2015-PHC/TC).
7. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (cfr. STC 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC

LIMA

GLEN BRACZO PARRA

SALCEDO REPRESENTADO

POR IVÁN GÓMEZ TORRES

(ABOGADO)

8. En un extremo de la demanda, el recurrente alega que no se la ha notificado la sentencia de vista, por lo que no ha podido presentar recurso de nulidad, recurso de queja excepcional y recurso de queja directa para obtener pronunciamiento por parte de la Sala Suprema, lo que ha recortado sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
9. Se tiene que el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, modificado por Ley 27833, que regula el trámite del proceso sumario a través del cual se tramitó el presente proceso penal, señala que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a procedimiento sumario; por lo que la alegada falta de notificación de la sentencia de vista que a criterio del recurrente impidió la interposición de los recursos de nulidad, recurso de queja excepcional y recurso de queja directa no afecta el derecho de acceso a los recursos. En todo caso, es facultad discrecional de la Sala Suprema pronunciarse sobre un recurso de nulidad contra una sentencia de vista.
10. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
11. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (cfr. STC 00728-2008-PHC/TC).
12. En la STC 01480-2006-AA/TC, se señaló que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

13. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha subrayado que apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (cfr. STC 00010-2002-AI/TC).
14. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. STC 06712-2005- PHC/TC).
15. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Tal afectación solo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación, el justiciable quede en estado de indefensión (cfr. STC 00649-2002-AC/TC; 01231-2002-HC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

16. En relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se materializa cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (cfr. STC 00582-2006-PA/TC y STC 05175-2007-PHC/TC).
17. En el caso de autos, se alega que la condena se sustenta en prueba trasladada sin que esta cumpla los presupuestos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales; y que la participación del favorecido no se encuentra fundamentada.
18. En la sentencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>12</sup> se tiene lo siguiente:

## **V. JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

### **5.1 RESPECTO AL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE**

**5.1.1** Se desprende de las investigaciones preliminares que con fecha 19 de diciembre del 2019 a las 14:00 horas, personal policial pertenecientes a la División de Investigación de Robos - DIRINCRI PNP, en cumplimiento a la Orden de Operaciones “Contra la delincuencia Común y Organizada 2019”, tuvo conocimiento por información confidencial que la supuesta banda criminal, denominada “RAQUEMARCAS DEL CALLAO”, se encontrarían alrededor de las entidades bancadas ubicadas en el distrito de Pueblo Libre, a bordo de dos unidades con logos de taxis y apoyados por una motocicleta lineal, realizando actividades de mareaje o reglaje a los clientes de los bancos que estarían realizando retiros de dinero en ventanillas. Por tal motivo, personal policial se constituyeron (...) se divisó a un segundo vehículo sospechoso marca Nissan - Tilda de placa de rodaje B3G-343 con logotipos de TAXI, conducido por **Freddy Antonio Guevara Sacin** y como copiloto se encontraba **Glen Braczo Parra** Salcedo, verificando que ambos vehículos se desplazaban a una distancia de 100 metros aproximadamente y que al llegar a la altura de la cuadra 12 de la Av. Bolívar - Pueblo Libre, donde se ubica la agencia del Banco Continental, se estacionaron, momentos en que hizo su aparición la moto lineal de placa de rodaje 9835-OA (...) Posteriormente en forma conjunta las tres unidades vehiculares se desplazaron con dirección (...)descendiendo de dicho vehículo José Antony La Fuente Bellido, quien llegó hasta la agencia del Banco Interbank,

---

<sup>12</sup> F. 145 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

ingresando al interior, observando a los clientes que estaban en ventanilla, quien al cabo de unos minutos salió al exterior raudamente y se comunicó telefónicamente y al llegar a la unidad en que se transportaba, salieron del estacionamiento (...) en dicho trayecto hizo su aparición el vehículo marca Nissan - Tilda de placa de rodaje B3G-343 y la moto lineal de placa de rodaje 9835-OA, colocándose todos ellos en línea durante su desplazamiento (...) conductor de la motocicleta se percató de la presencia policial y por medio de la comunicación telefónica que mantenía con sus cómplices en la forma de triangulación línea abierta, les informó de la presencia policial a los ocupantes del vehículo C7T-393, quienes optaron por bajarse y querer darse a la fuga corriendo, (...). De igual forma personal policial, realizó la persecución del vehículo de placa de rodaje B3G-343 donde se encontraban **Freddy Antonio Guevara Sacin** y como copiloto se encontraba **Glen Braczo Parra Salcedo**, logrando su intervención a 17:10 horas, por intermediaciones de la Caíie Cayetano Heredia Odra. 02 - Jesús María, encontrando droga en el interior del vehículo.

(...)

5.1.3 De la Copia certificada de la declaración de Glen Braczo Parra Salcedo obrante a fojas 626, se desprende su modus operandi: que su trabajo consistía en identificar a las personas que llegaban a realizar movimientos bancarios, lo que comunicaba a Carrillo Muñiz.

(...)

5.1.6 De lo que se desprende que efectivamente existió un actuar coordinado entre los procesados, conforme al modus operandi admitido por Glen Braczo Parra Salcedo quien era trasladado por Freddy Guevara Sacin quien es amigo de su barrio y se comunicaba constantemente con Robert Anthony Carrillo Muñiz quien a su vez trasladaba a José Anthony La Fuente Bellido. Precisando Glen Braczo Parra Salcedo que su tarea era identificar a las personas que realizaban movimientos bancarios.

## 5.2 Respetto del Delito de BANDA CRIMINAL

(...)

5.2.3 En tal sentido se advierte que para que los acusados sean considerados como integrantes de una banda criminal, debe existir un comportamiento delictivo compartido que permanece en el tiempo, lo cual se puede verificar en la documentación obrante en autos, desprendiéndose de autos que no sería la primera vez que tres de ellos se encuentran involucrados de manera conjunta en un mismo ilícito.

5.2.4 Se desprende de la búsqueda de casos fiscales a nivel nacional (fs. 306) que **FREDDY ANTONIO GUEVARA SACIN** tiene ocho investigaciones en la fiscalía por diferentes delitos, **ROBERT ANTHONY CARRILLO MUÑIZ** (fojas 307) tiene cuatro investigaciones por diferentes delitos, **GLEN BRACZO PARRA SALCEDO** tiene nueve investigaciones (fojas 309) coincidiendo los tres en una misma investigación signada con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

número 4106094501-201-9-20-0 del distrito fiscal de Lima Norte por delito de robo agravado a mano armada del 28 de octubre de 2019; mientras que JOSE ÁNTONY LA FUENTE BELLIDO tiene dos investigaciones (fojas 310).

5.2.5. Con lo que se verifica que Freddy Antonio Guevara Sacin, Roberth Anthony Carrillo Muñoz y Glen Braczo Parra Salcedo conformarían una banda criminal a diferencia de José Anthony La Fuente Bellido.

19. Además, en el punto denominado II. Información Probatoria<sup>13</sup> de la sentencia condenatoria se realiza un listado de las pruebas acopiadas en el proceso penal materia de autos, numerales 1 a 62, de las que se aprecia principalmente:

**20. Manifestación de Glen Braczo Parra Salcedo (39)** (fs. 128/135), en la que el detenido niega los hechos que se le imputan, indicando ser el adiestrador de la empresa AVANEXPORT S.A., ubicada en la avenida El Sol 149, Barranco. Indica domiciliar en la calle La Tallana, Santiago de Surco, señalando desconocer quién es el propietario del inmueble porque su madre lo alquila desde hace muchos años, precisando desde junio de 2018. Indica conocer a Robert Anthony Carrillo Muñoz (33) y a Freddy Antonio Guevara Sacin (52), niega haber estado en actitud sospechosa, ni ejerciendo actividad ilícita, y desconoce la intervención de otras personas. Indica que en la avenida 28 de Julio con la avenida Washington, al descender del vehículo de su amigo Freddy, notó un vehículo estacionado detrás, del cual bajaron dos personas con porte policial. Una de ellas lo miró, lo que le llevó a decidir ir a Barranco. En el Mall del Sur se percató que los venían siguiendo.

(...)

**30. Nota Informativa N° 50-9C1U-U22** (fs. 242/246), donde se señala que el conocido como "Marito" tuvo conocimiento de que una persona de sexo masculino, con participación de su banda delincencial, se dedicaría a la comisión del delito contra la paz pública - marcaje, en la ciudad de Lima y provincias. Fue identificado como cabecilla de esta OODD a la persona conocida como (a) "Peluca", los mismos que serían autores de varios ilícitos en esta modalidad en la capital, utilizando para ello diversos vehículos de alta gama, motocicletas y armas de corto alcance. Luego de las acciones de inteligencia, el personal del EE-II-DIVEME-DEPSEBAN logró identificar plenamente a "Peluca" como Glen Parra Salcedo.

(...)

**52. A fojas 610 obra el acta de declaración del imputado FREDDY ANTONIO GUEVARA SACIN**, indicando ser taxista con el vehículo Nissan TIIDA, de placa C7T-393, referido al hecho del nueve de octubre de 2019, oportunidad en la que ROBERT lo llamó para realizar un "trabajito"

<sup>13</sup> F. 136 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

en La Molina, para lo cual lo tenía que recoger desde Barranco y luego le contó a GLEN.

**53. A fojas 620 obra el acta de declaración del imputado GLEN BRACZO PARRA SALCEDO**, quien indica conocer a Robert Anthony Carrillo Muñiz y Freddy Antonio Guevara Sacin, y alude a los hechos cometidos el 09 de octubre de 2019.

20. De lo señalado en el fundamento 23 y 24 *supra*, no se advierte que la condena se haya sustentado en prueba trasladada referida a testimoniales como alega el favorecido. En efecto, la referencia a otras investigaciones que se consigna en el subnumeral 5.2.4, se encuentra orientada a acreditar que tres de los procesados, entre ellos el favorecido habrían participado en forma conjunta en otro hecho, para acreditar el comportamiento delictivo compartido. Este Tribunal Constitucional también advierte que respecto del delito de marcaje o reglaje se realiza una descripción de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2019 y se considera acreditada la participación del favorecido con su declaración (subnumeral 5.13.), y de igual manera, para acreditar el delito de banda criminal se hace mención a investigaciones fiscales anteriores, principalmente, a una en la que coincidieron tres de los procesados. Además, como se señala en el fundamento de la presente sentencia, en el numeral 53 el favorecido en su declaración alude a los hechos del 9 de octubre de 2019.
21. En la sentencia de vista, Resolución 629, de fecha 21 de diciembre de 2021, en el considerando segundo, referido a Argumentos de los Recurrentes, respecto al favorecido, se señala lo que sigue<sup>14</sup>:

**2.4** La defensa del sentenciado **Parra Salcedo**, mediante escrito de fojas 1627/1632, fundamentó su recurso impugnatorio bajo las siguientes conclusiones:

**2.4.1** No existe medio probatorio suficiente para vincular al recurrente con el delito de marcaje; toda vez que, conforme la diligencia efectuada el 4 de diciembre del 2020, se pudo acreditar que el sentenciado no se encontraba al interior de la entidad bancaria Interbank; asimismo, no obra anexa al atestado policial en el cual se establezca que la captura del citado haya sido producto de un operativo anterior como integrante de una banda criminal.

**2.4.2** Por otro lado, para la configuración del delito de marcaje se debe

---

<sup>14</sup> F. 158 del PDF expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

considerar cuatro elementos. Estos son: realizar actos de acopio de información, realizar actos de vigilancia de personas, realizar actos de seguimiento de personas y mantener en su poder armas, teléfonos u otros elementos para perpetrar el delito, supuestos que no han sido efectuados por el condenado.

22. Este Tribunal Constitucional aprecia que los magistrados superiores, al pronunciarse sobre los agravios del favorecido, señalaron lo siguiente<sup>15</sup>:

**SEXTO: ANALISIS DEL CASO**

(...)

**Sobre el delito de marcaje**

(...)

Por lo tanto, este Colegiado Superior concluye que, la información confidencial que motivó la intervención contra los acusados, hizo referencia sobre personas reunidas junto a dos vehículos y una moto, por intermediaciones del banco Interbank ubicado en el Mall del Sur, la misma que se corroboró con el modus operandi de los citados acusados, conforme es de verse de la nota informativa N° 50-9C1U-U22, obrante a fojas 242/246; asimismo, quedó demostrado que La Fuente Bellido y Carrillo Muñiz se encontraban al interior del vehículo de placa C7T-393; y, los acusados Guevara Sacin y Carrillo Muñiz se encontraban al interior del vehículo con placa N° B 36-343.

(...)

Ahora si bien, los acusados inicialmente negaron los cargos atribuidos en su contra señalando que fueron intervenidos cuando estaban realizando servicio de taxi desempeñando actividades de búsqueda de trabajo, tales argumentos no justifican su presencia en los lugares donde coincidieron para reunirse; además, según las actas de fojas 290/301 y 677/679, el acusado Garrillo Muñiz admitió conocer a sus coprocesados Parra Salcedo y La Fuente Bellido precisando que por indicación del primero condujo el vehículo de placa de rodaje B3G-343, trasladando en dicha unidad vehicular al acusado La Fuente Bellido, habiendo efectuado el recorrido desde la avenida 28 de julio con Arequipa hasta Pueblo Libre y luego del Mall del Sur y que constantemente se comunicaba por celular con Parra Salcedo quien le advirtió de la presencia de los efectivos policiales; aunado al hecho, de que de la ampliación declaración de Parra Salcedo, obrante a fojas 626/630 su función era identificar a las personas que llegaban a realizar movimientos bancarias, para luego informar a su coprocesado Garrillo Muñiz; mientras que el acusado Guevara Sacin en su declaración 610, refirió que conducía el vehículo de placa N° C7T-393 y que conoce al procesado Parra Salcedo, habiéndose movilizado al Mall del sur; y, que este le habría ofrecido un

---

<sup>15</sup> F. 164 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

trabajito el cual consistía en realizar un marcaje y robar. Finalmente, el acusado La Fuente Bellido, admitió conocer a Garrillo Muñiz y que fue intervenido cuando se dirigía a su domicilio por la avenida Javier Prado, luego de haber ingresado al Mall del Sur; sin embargo, no refirió, qué actividad realizó en dicho lugar ni la razón por la que se encontraba junto a su coacusado Carrillo Muñiz.

Por otro lado, conforme el Atestado Policial (...) se tiene que luego de haberse reunido los integrantes de la banda criminal procedieron a contactarse en línea abierta en la modalidad de triangulación entre el celular (...) utilizado por Parra Salcedo y su coacusado Carrillo Muñiz (...) y Carlos Pérez Hurtado (...).

En ese sentido, en el presente caso se encuentra corroborado que los acusados efectuaron actos de acopio de información, los cuales consistieron en recabar datos sobre el ingreso y salida de los usuarios del banco Interbank ubicado en el Mall del Sur; así como actos de seguimiento, utilizando los vehículos de placa N° C7T-393 y N° B3G-343, sin justificar su presencia en dicho lugar. Además, se corroboró que los acusados ya cuentan con antecedentes delictivos por hechos similares, según los certificados de antecedentes penales obrantes a fojas 302, 303 y 304, y con las consultas de casos fiscales a nivel nacional obrante a fojas 306/309

### **Sobre el delito de Banda Criminal**

Conforme a la búsqueda de casos fiscales a nivel nacional, obrante a fojas 306, se encuentra acreditada la vinculación de los acusados Parra Salcedo, Guevara Sacín y Carrillo Muñiz como coautores del delito de banda criminal; puesto que, de los medios probatorios presentados y señalados en los párrafos anteriores, se advierte que dichos acusados se unieron con el propósito de perpetrar delitos como marcaje y robo agravado, utilizando armas de fuego, vehículos menores, autos y teléfonos celulares para facilitar el seguimiento a sus víctimas; aunado al hecho de que los citados coinciden en una investigación con número 4106094501-2019-20-0 del distrito fiscal de Lima Norte por los delitos de robo agravado y banda criminal. De lo cual, se deduce el *modus operandi* de sus actividades ilícitas que venían desplegando contra sus víctimas; máxime si los citados acusados aceptaron su participación en la comisión de delitos de la misma naturaleza acontecidos el 9 de octubre del 2019.

23. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la Sala Superior demandada dio respuesta a los agravios referidos a que no se habría motivado que la captura del favorecido haya sido como integrante de una banda criminal y sobre la configuración del delito de marcaje; es así que también consideró las circunstancias en que se desarrollaron los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2023-PHC/TC  
LIMA  
GLEN BRACZO PARRA  
SALCEDO REPRESENTADO  
POR IVÁN GÓMEZ TORRES  
(ABOGADO)

hechos el 19 de diciembre de 2019, la información confidencial que recibió la policía, la declaración del favorecido, los antecedentes en cuanto a hechos delictivos en que coincidió con sus coprocesados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ